

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01056-00

ASUNTO: REQUIERE- PREVIO APROBAR PARTICIÓN

Pendiente de emitir sentencia que aprueba el trabajo de partida, se hace necesario requerir a la parte interesada para que se sirva aportar el registro civil de nacimientos de las señoras NORA MARIA VARGAS PINEDA y MARGARITA MARIA VARGAS PINEDA, a efectos de acreditar su calidad de herederas de los causantes, dado que lo aportado al proceso no es un registro civil de nacimiento, y el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos. Ver archivo 1, pdf 17-19 del expediente.

Cumplido lo anterior, se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___167_____

Hoy 04 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3877b8fab8a4fc872e6e97214828ae560e05eed447a7d75d548da79a626e92**

Documento generado en 01/12/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00385-00

ASUNTO: Incorpora trabajo de adjudicación – acepta sustitución de poder

Se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora (archivo 86). Documento que pueden ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del Código General del Proceso, el trabajo de adjudicación será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación ya fijada anteriormente.

Y de conformidad con el escrito que obra archivo 77 del expediente, se acepta la sustitución del poder que se hace el abogado JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, en favor de la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, quien continuará representando los intereses del **BANCO BBVA S.A.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 167 </u></p> <p>Hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>-----</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53bc51b2d49a87211b9e8c6f720e7a5a6af16f3e4f4374e62f5aef2c2b5629a**

Documento generado en 01/12/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01072-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición- no repone – apelación improcedente -

Vencido así el término del traslado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandada en contra del auto del 11 de octubre de 2023 (archivo 29), mediante el cual el Despacho, no accedió a declarar la nulidad solicitada, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentó la señora ANA LUCÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ DE MESA demanda ejecutiva singular, por el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, en contra de la señora MARÍA CRISTINA SANTAMARÍA VARONA.

Por cumplir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago a favor de ANA LUCÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ DE MESA, y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del extremo procesal pasivo.

La parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente y presentó contestación de demanda actuando como abogada en nombre propio y propuso excepciones de mérito.

Luego de realizar las etapas procesales necesarias se fijó fecha para practicar audiencia concentrada, la cual se encuentra programada para el día 07 de diciembre de 2023, sin embargo la demandada, quien actúa en causa propia solicitó al Despacho decretar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto sufre de demencia y no puede ejercer su propia defensa, al respecto el Despacho mediante el auto recurrido del 11 de octubre de 2023 (archivo 29), resolvió, no acceder a la nulidad alegada por la parte demandada.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la demandada quien actúa en causa propia, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente lo siguiente: *"(...) que la demencia por si sola no da lugar a la nulidad del proceso.*

El sistema de capacidad regulado en el Código Civil establece, en su artículo 1463, que "son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y las personas sordas que no puedan darse a entender de manera, verbal, por escrito o por lengua de señas"

Teniendo en cuenta lo anterior, con todo respeto, no se trata de dilatar el proceso, se trata de que hay una incapacidad absoluta, lo que implica que todas las actuaciones son nulas, por nulidad absoluta. Por lo que un incapaz debe ser protegido".

Finalmente solicita nuevamente que se decrete la nulidad y que se oficien los médicos tratantes.

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a la parte actora, termino dentro del cual la parte demandante, se pronunció al respecto, indicando básicamente: *" (...) La señora María Cristina Santamaría, en nombre propio y en su condición de Abogada en ejercicio, dio respuesta a la demanda en forma oportuna, oponiéndose a la prosperidad de la acción haciendo uso para ello de todos los medios de defensa, incluyendo la proposición de excepciones de fondo, pero sin presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la excepción previa de incapacidad"*

Finalmente manifiestan: *"Por lo tanto, señor Juez le solicito mantener en firme la decisión impugnada y obviamente abstenerse de conceder el interpuesto recurso de Apelación teniendo en cuenta la cuantía de la obligación cuyo pago se persigue".*

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el recurso, indicándole en primer lugar a la memorialista recurrente, que la causal indicada al momento de solicitar la nulidad fue la contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte **"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"**,

En ese orden de ideas es importante, ponerle de presente al recurrente, que las causales legales de interrupción o de suspensión, las establece el artículo 159 y 161 del Código General del Proceso:

"Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

De esta manera y atendiendo los anteriores presupuestos normativos la demandada se limita a manifestar *"Padezco de demencia y no puedo asumir mi defensa. No estoy representada por apoderado, ni tengo un tutor o curador"* adicional pide que la nulidad sea decretada desde *"Se presenta una nulidad desde la presentación de la demanda, debido a mi incapacidad"*; sin embargo, el único documento aportado al proceso y allegado por la demandada es el visible en la página 5 del archivo 23, y este solo da cuenta de una incapacidad, que en efecto inicio el 04 de septiembre de 2023 y que finalizó el 03 de octubre del mismo año, pero ningún documento allega que dé cuenta de la estructuración de la enfermedad padecida, o el dictamen que determine desde cuando padece la demandante dicha enfermedad, máxime cuando esta contestó la demanda en calidad de abogada actuando en nombre propio en febrero de 2023, misma en cual propuso solo excepciones de mérito, es decir no presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la excepción previa de incapacidad, contemplada en el numeral 4 del artículo 100.

Debe tenerse presente, que si bien la libelista alega que padece demencia, motivo por el cual pide la nulidad de todo lo actuado, el artículo 1503 del C.C establece una presunción de capacidad al señalar ***"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."*** Y esa presunción legal no se ha desvirtuado con prueba de tan incapacidad.

Es decir, es claro que en el proceso no obra prueba alguna que permita inferir a este Juzgado la enfermedad grave que pudiese padecer la demandada y que en contraste con la norma citada llevaré a una interrupción del proceso, como tampoco hay evidencia de la estructuración de la misma, la cual es estrictamente necesaria para determinar desde que momento la demandada presuntamente perdió su capacidad, en vista de que como se indicó esta asumió como abogada su propia defensa y presento medios de defensa, en los cuales en ningún momento manifestó tal demencia o incapacidad, ahora bien pretende al demandada en sede de recurso que el Despacho practique unas pruebas que en efecto debieron ser allegadas por la

parte, además son pruebas que nada tiene que ver con el proceso ejecutivo, por lo que el Despacho no ordenará su práctica en vista de que ya no estamos en etapa procesal para ello.

Finalmente, se le indica a la demandada recurrente, que dentro del presente proceso no se han dado los presupuestos que configuren una causal de suspensión o interrupción del proceso, de las contenidas en los artículos 159 y 61 del C.G.P. referidos, y como consecuencia de esta, al no existir una suspensión o interrupción del mismo, no se podría hablar de que el Despacho haya incurrido en la nulidad **3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**, pues es claro que en ningún momento se ha actuado después de ocurrida una interrupción o suspensión, pues en el presente proceso la misma no ha sido decretada por el Despacho, tampoco solicitada por las partes y finalmente no hay pruebas que infieran o lleven al juzgado a decretar la suspensión o interrupción, lo que claramente establece presupuestos para que el Juzgado pueda continuar con el normal curso del proceso, como lo ha venido realizando hasta la fecha.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de octubre de 2023 (archivo 29), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

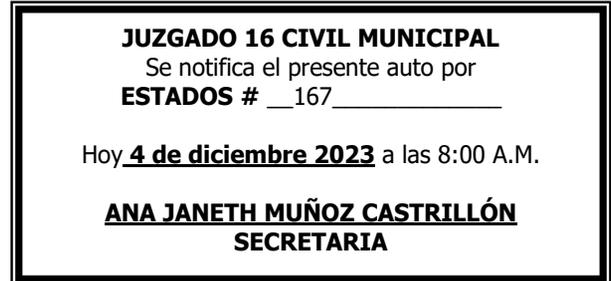
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae0fe6fd3212b8cd211632b1a938db0987890bcd17e2cd788cfd34083d0eab**

Documento generado en 01/12/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00422

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.183.976** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.183.976
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$3.183.976

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00422

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 04 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620030a2b0cf438817bead929ad79ef56e3e634c0cb7072a5c01cd6a97eac972**

Documento generado en 01/12/2023 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00882

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$468.479** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$468.479
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$468.479

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00882

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 04 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41229cbb6a6fd8c94df53f9d4bc39139249d67824767b3efe5602726b2be603c**

Documento generado en 01/12/2023 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00939

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$800.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$800.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$800.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00939

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 04 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b92228409ab890dbef157d810a6de88736ecf68c5bd6af5a37a41c6116a29e**

Documento generado en 01/12/2023 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>